Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. URIEL COLÓN MARTÍNEZ Peticionario	KLCE2020-00081	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Crim. Núm. J HO2003G0049 Sobre: Infr. Art. 99 C.P. 1974

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso denominado de apelación[1] el señor Uriel Colón Martínez (peticionario), confinado en la institución correccional de Ponce, solicitando que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 13 de diciembre de 2019. En su resolución el foro primario declaró No Ha Lugar a la *moción de absolución perentoria* presentada por el peticionario.

Por carecer de jurisdicción para atender el recurso, desestimamos.

I. Resumen del tracto procesal

A continuación, solo nos centraremos en plasmar los datos procesales pertinentes a la disposición de la controversia que tenemos ante nuestra evaluación. En noviembre de 2019, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción que tituló *de absolución perentoria de la sentencia.* En ella alegó que luego de ser acusado por el

[1] Presentado el recurso epígrafe como una *apelación*, lo acogemos como un *certiorari*, que es el vehículo idóneo para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.

delito de *violación* (agresión sexual agravada) por infracción al artículo 99 del Código Penal de 1974,[2] hizo alegación de no culpable, por lo que fue sentenciado en ausencia a una pena de reclusión de cuarenta años de cárcel el 26 de mayo de 2009. Arguyó que al ser sentenciado en ausencia se le violaron sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley, la igual protección de las leyes y a un juicio justo e imparcial. Sostuvo que la sentencia dictada constituyó un acto ilegal y *ultravires*, toda vez que en nuestro ordenamiento se prohíbe que cualquier ciudadano acusado de delito sea sentenciado en ausencia. Por ello, solicitó al tribunal primario que dejara sin efecto la sentencia y ordenara su excarcelación sin demora.[3]

Atendida la moción aludida, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución declarando No Ha Lugar a la moción de absolución perentoria presentada por el peticionario, el 13 de diciembre de 2019, notificada el 17 de diciembre del mismo año.[4] Inconforme, el peticionario recurre ante esta *Curia* el 23 de enero de 2020, solicitando la revocación de la resolución, bajo los mismos argumentos esbozados ante el TPI en su moción de absolución perentoria.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de atender con primacía las controversias jurisdiccionales, el 10 de febrero de 2020 emitimos Resolución ordenando al Administrador del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), a través de la Oficina del Procurador General, que acreditara la fecha en que el peticionario presentó el recurso de *certiorari* en la institución.

El Procurador General compareció oportunamente mediante *moción en cumplimiento de orden*. Informó que el peticionario entregó a la institución el recurso de epígrafe para ser presentado a este foro intermedio el **21 de enero de 2020**, para lo cual acompañó prueba documental. Sostuvo, además, que habiendo sido notificada la resolución

---

[2] Infracción al artículo 99 del Código Penal de 1974.
[3] Véase anejo núm. 1 del Apéndice.
[4] Véase anejo núm. 2 del Apéndice.

cuya revisión se solicita el 17 de diciembre de 2019, procedía la desestimación del recurso por presentación tardía. Concluyó que al haber sido entregado el recurso al DCR cinco días después de haber vencido el término aplicable, carecíamos de jurisdicción para atenderlo.[5]

Contando con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* supra*,* en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings,* supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* supra*; Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.,* 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre

[5] Véase *moción en cumplimiento de orden* presentada el 21 de febrero de 2020.

un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC,* supra*; Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003" establece los límites de competencia de este tribunal. En ella dispone que nuestro tribunal conocerá, entre otros, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción.

B. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone los criterios que nuestro tribunal deberá tomar en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa.[6]

---

[6] La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que "[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33. El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.32(D). Cuando se trata de casos criminales, las Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, disponen la normativa pertinente. De ellas se desprende que toda solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada; este término se calculará a partir de la fecha del depósito en el

---

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia." 4 LPRA Ap. XXII-B.

correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. 34 LPRA Ap. II, R.193, R.194. Este término será de cumplimiento estricto. Regla 32 (D) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Es norma conocida que, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales no pueden excusar el incumplimiento con un término de cumplimiento, salvo en aquellos casos en que se presenta justa causa por la cual no pudo cumplir con el término referido. *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670 (1998); *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 414-415 (2015); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Es decir, "los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente". *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra. A tal efecto, "[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Así, los tribunales pueden extender un término de cumplimiento estricto, si en efecto existe justa causa para la dilación, y ello así se acreditó. *Íd. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, en la pág. 171.

C. Desestimación

En nuestro ordenamiento, existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que la desestimación de los recursos solo proceda en situaciones extremas donde sea evidente la existencia de una causal de desestimación reconocida. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962). De esta forma, nuestro sistema de justicia propicia el que se provea acceso a los reclamos de la ciudadanía, promoviendo la adjudicación efectiva de las controversias en sus méritos. Ley Núm. 21-

2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 (a).

En lo relativo al Tribunal de Apelaciones, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1). que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2). [...]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

D. Moción de Absolución Perentoria:

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). M. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico,* ed. Situm, 2008, Vol. III, pág. 3. Aunque tal facultad aplica por igual a juicios por tribunal de derecho que a juicios por jurado, "la misión fundamental de la absolución perentoria va dirigida a eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente". *Pueblo v. Colón*, supra. La Regla 135 de Procedimiento Criminal, supra, viabiliza tal facultad judicial , pues, permite al tribunal que, *motu proprio* o a solicitud de parte, impida la continuación del caso o, incluso, revoque el veredicto del Jurado cuando la prueba presentada resulta insuficiente para sostener una convicción. *Pueblo v. Colón*, supra, en la pág. 577.

Sobre lo anterior, la Regla 135 de Procedimiento Criminal dispone que:

> Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia **luego de practicada la prueba de una o de ambas partes** si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.
>
> De presentarse una moción de absolución perentoria**, luego de practicada toda la prueba,** el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, **la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia**. (Énfasis suplido.) Regla 135 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135.

En fin, la absolución perentoria persigue evitar que un ciudadano sea convicto sin el rigor que nuestro ordenamiento exige, una vez el tribunal se convence de que la prueba no puede rebasar las dudas que necesariamente habría de tener una persona razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. León Cortijo*, 146 DPR 394, 397 (1998)

III. Aplicación del derecho a los hechos

En todo caso ante nuestra consideración, los tribunales estamos obligados a analizar primeramente si contamos con jurisdicción para atender el asunto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de las controversias planteadas, procede desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello, pues "[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal". *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995).

Como se desprende del recuento procesal, en el recurso ante nuestra consideración se solicita que revoquemos la resolución emitida por el foro recurrido el 13 de diciembre de 2019, notificada el 17 de diciembre del mismo año, donde declaró No Ha Lugar a la moción de absolución perentoria presentada por el peticionario. No obstante, sobre dicha determinación el peticionario recurre ante esta Curia el *21 de enero de*

2020 (fecha en que presentó el recurso a la institución que lo tiene bajo su custodia[7]), es decir, cinco días después de transcurrido el término de treinta días provisto para acudir ante este tribunal apelativo.

Se ha de advertir que, aunque la moción presentada por el peticionario ante el TPI fue nombrada de *absolución perentoria*[8], no resulta denominada de manera adecuada, sin embargo, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento que el *nombre no hace la cosa. JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2019 TSPR 231, en las págs. 11-12. Es decir, "los efectos de un recurso no se producen por la denominación que la parte le otorgó, sino por su origen y contenido". *Íd.* Así pues, "[e]l contenido del escrito y la determinación de la que se recurre, y no el título, será lo que determinará su naturaleza". *Íd.*

Del tracto procesal esbozado surge que el peticionario siendo sentenciado en el 2009 presentó ante el TPI la llamada *moción de absolución perentoria* en noviembre de 2019, diez (10) años después de haberse dictado sentencia, y solicitando que se dejara sin efecto la misma. Sostuvo que debía dejarse en libertad por alegadamente haber sido sentenciado mediante un procedimiento ilegal e inconstitucional. Entendida propiamente, la moción titulada como de *absolución perentoria* realmente se trata de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal la que dispone que:

> Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque

---

[7] En armonía con lo dispuesto a partir de *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 323–324 (2009) donde estableció que cuando se trate de una persona recluida en una institución penal y recurra ante el Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el recurso se entenderá presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria. Esta autoridad será responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. Véase también Regla 195 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R.195 y Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.30.1

[8] Según habíamos adelantado en la exposición de derecho, la moción de absolución perentoria es un recurso para atacar la suficiencia de la prueba que se presenta antes de dictarse el veredicto, y solo pudiera reproducirse dentro de un término máximo de cinco (5) de haberse rendido veredicto si el tribunal la hubiera declarado sin lugar previamente y siempre, que no se haya dictado sentencia. Disponen las reglas de Procedimiento Criminal que dicho término es uno jurisdiccional. Es decir, que, en nuestra situación fáctica, una moción de absolución perentoria luego de dictado sentencia es improcedente en derecho.

> **(a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos**, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia **para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.**
>
> **La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento**. […] (Énfasis suplido.) 34 LPRA Ap. II, R.192.1.

En estos casos establece dicha Regla, que la disposición dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisable mediante *certiorari.* No obstante, aun entendiendo la moción como una presentada bajo la Regla 192.1, el peticionario seguía estando obligado a presentarla en o antes de los treinta días del archivo en autos de la notificación de la resolución recurrida o, de lo contrario, debía "hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto". *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra. Incumplido el término de cumplimiento estricto para presentar el recurso de certiorari, sin que se hubiese expresado una justa causa para la dilación, estamos impedidos de extenderlo automáticamente y nos vemos obligados a desestimar.

Según expusimos, es nuestro deber ministerial atender los asuntos jurisdiccionales como materias privilegiadas, los cuales deben resolverse antes que cualquier otro asunto, pues no tenemos facultad para asumir jurisdicción donde no la hay. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra y otros. En definitiva, resulta inescapable la conclusión de que la presentación del recurso que nos ocupa fue tardía, sin que se acompañara una causa para justificar la dilación.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones